
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP).
Abogado:	Dr. Ramón Domingo de Óleo.
Recurridos:	Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Lizardo Paredes y Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), entidad del Estado dominicano, constituida por la Ley núm. 141-97, con su domicilio social y oficinas principales en los altos del edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Agustín Lara de esta ciudad, y la Industria Nacional del Papel, C. por A., empresa constituida según las leyes de la República, contra la sentencia civil núm. 580-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lizardo Paredes, por sí y por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la república, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por (sic) por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, contra la sentencia No. 580-2013 del 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Domingo de Óleo, abogado de la parte recurrente, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, contra la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00715-12, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, pronuncia el defecto en contra de la entidad Industria Nacional del Vidrio, C. por A., (FAVIDRIOS), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, en contra de las entidades Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A., (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora María de Lourdes Sánchez Mota, y el licenciado Irving José Cruz Crespo, en su calidad de abogados apoderados por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinaria de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 437-12, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 580-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 00715-12, relativa al expediente No. 036-2011-00051, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos, REVOCA la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO

JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, al tenor del acto No. 001/11, de fecha 3 de enero de 2011, del ministerial Francisco Arias Pozo, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,897,480.00) por concepto de facturas adeudadas a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, quienes han probado ser la viuda y los herederos del finado ROBERTO MONTESINO VIDAL; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., al pago de un UNO PUNTO CINCO (1.5%) mensual del monto al cual ha sido condenada a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contados desde el día de la interposición de la demanda en justicia y hasta el día en que se de ejecución a la presente sentencia, todo esto a título de indemnización complementaria por el tiempo transcurrido; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a las entidades CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP); **SEXTO:** CONDENA a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. y CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, C. por A., interpusieron formal recurso de casación, mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2013, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en su rol casacional, dictó la sentencia núm. 990, de fecha 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), contra la sentencia antes descrita, el Tribunal Constitucional, dictó el 2 de noviembre de 2017, la sentencia núm. TC-0621-17, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11; **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11; **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y a la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez; **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación del Decreto núm. 704 de fecha 2 de septiembre del año 2002 que deja bajo la posesión de la CREP varias empresas sujetas al proceso de capitalización, entre ellas la INDUSPAPEL”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el presente recurso de casación, mediante sentencia núm. 990, dictada el 7 de octubre de 2015 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0621-17, de fecha 2 de noviembre de 2017, declaró en cuanto a la forma admisible dicho recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la referida sentencia núm. 990 y ordenó la remisión del expediente ante esta jurisdicción “para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11”, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que en efecto, la señalada decisión núm. 990, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se transcriben literalmente a continuación: *“Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado; Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: ‘No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)’; Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Industria Nacional del Papel, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida; Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la*

parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala”(sic);

Considerando, que la citada sentencia núm. TC-0621-17, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento, entre otras, las motivaciones siguientes: “10.5. Esta norma condiciona la interposición y admisibilidad del recurso de casación a que las condenaciones excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. La misma no especifica el tipo de condena que ha de ser tomada en cuenta para realizar el cálculo; es decir, si se trata de una condena principal o accesoria o si ha de consistir en la obligación de pago de una cantidad líquida y determinada -en el caso que nos ocupa la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00)-, o una obligación de pago accesoria a la referida suma líquida y determinada -en la especie el monto líquido e indeterminado al que equivaldría el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia- o, en su caso, si se trata de ambas condenaciones a la vez. 10.6. Para determinar esta cuestión, en primer lugar, hemos de remitirnos al significado de la palabra ‘condena’, la cual se define como la determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción. Es así que la condena agrupa el conjunto de las obligaciones que un tribunal establece a una de las partes en el proceso. En el caso del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 se refiere, en concreto, al importe mínimo que ha de alcanzar el conjunto de las condenaciones de naturaleza ‘económica’ como presupuesto para determinar la admisibilidad del recurso de casación. 10.7. En este sentido, en atención a esta definición y a la luz de los principios de efectividad que rigen los procedimientos constitucionales ha de entenderse que las condenaciones a las que se refiere el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 incluyen todas las obligaciones de pago que se establezcan, siempre que las mismas puedan ser determinables. Esta resulta ser la interpretación más favorable al titular del derecho que se alega vulnerado, debiendo ser admitido el recurso en los procesos en que la demanda no haya fijado el monto de la misma, siempre que existan elementos que sirvan para comprobar que al momento de la interposición del recurso las condenaciones superan el importe legalmente exigido. Téngase en cuenta que las reglas que operan para la exigibilidad de estos importes son exactamente las mismas, siendo el único aspecto distintivo el que, en el caso de las indeterminadas, la precisión de su monto exacto dependerá del monto de la condena principal y del monto que resulte del cálculo de los intereses fijados sobre la condena principal calculado en función del interés determinado por la sentencia y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la presentación del recurso de casación. 10.8. A este respecto ha de tomarse en consideración que para la fecha de interposición del recurso de casación correspondiente a este expediente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), la cual entró en vigencia el primero (1º) de junio de dos mil trece (2013), resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00). 10.9. En este sentido, si tomamos en cuenta que en el presente caso la condena principal es de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,897,480.00) y que la condena accesoria relativa al uno punto cincuenta por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación -desde el tres (3) de enero de dos mil once (2011) hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), para un total de aproximadamente treinta y dos (32) meses- ascendente a novecientos diez mil con setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 40/100 (\$910,784.40), el importe total generado hasta ese momento por concepto de condenaciones económicas asciende a dos millones ochocientos ocho mil doscientos setenta pesos con 40/100 (\$2,808,270.40), es decir, una cantidad mayor a los dos millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 40/100 (\$2,258,400.00) precisados por la normativa correspondiente al momento de ser interpuesto el recurso de casación de conformidad con el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08. 10.10. Es así que la sentencia recurrida incurre en el error patente al no realizar los cálculos correctos para determinar la

admisibilidad del recurso de casación, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente en lo relativo a sus derechos de defensa y acceso al recurso, en la medida en que una sumatoria correcta que incluyera los importes involucrados en este caso llevarían a la conclusión de que el recurso resultaba admisible y, por tanto, debían analizarse los argumentos de la parte recurrente. 10.11. Asimismo, este tribunal considera -tal como señala la parte recurrente-, que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y a la razonabilidad de las disposiciones legales de los recurrentes, aunque por motivos distintos a los apuntados por ésta. En efecto, a criterio de este tribunal la vulneración al derecho a la igualdad se produce en razón de que no se tomó en consideración el importe relativo a la sanción económica accesoria, lo que colocó a la parte recurrente en un estado de desigualdad con respecto a otras personas que interponen recursos de casación que se declaran admisibles en razón de que las sanciones principales que establecen las sentencias recurridas superan los doscientos salarios mínimos. De manera que la vulneración de estos derechos no radica en lo apuntado por la parte recurrente relativo a que 'la ley No. 491-08 limita ese derecho en ocasión de la cuantía de las condenaciones', sino en que el cálculo realizado para determinar si el monto alcanza la suma exigida no es correcto en la medida en que no tomó en cuenta la sanción económica accesoria fijada por la Corte de Apelación. 10.12. En consecuencia, este tribunal decide anular la sentencia recurrida tras determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no tomar en consideración las condenaciones por concepto de intereses legales para determinar la admisibilidad del recurso de casación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, debido a que una suma adecuada de las condenaciones traería como resultado la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación";

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54.10 que: "El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa";

Considerando, que al haber el Tribunal Constitucional anulado la sentencia núm. 990 y remitir el expediente ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta jurisdicción, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede dictar una nueva decisión respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia núm. TC-0621-17, estableció que esta jurisdicción incurrió en un error al acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos en su escrito de defensa, ya que no realizó los cálculos correctos para ello, pues no adicionó la cantidad resultante de la condena accesoria al monto de la condena principal, sumatoria que genera un total de RD\$2,808,270.40, el cual supera el monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, por lo que, como fue establecido, es susceptible del recurso que nos ocupa;

Considerando, que igualmente, previo al análisis del medio de casación formulado en la especie y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos facticos y jurídicos, lo cuales se derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber, que: a) según consta en las actas de nacimiento correspondientes, Roberto Montesino Vidal y Sarah Mercedes Jiménez Paulino procrearon cuatro hijos Roberto Antonio, Alberto Antonio, Gilberto Antonio y Jorge Antonio Montesino Jiménez; b) Roberto Montesino Vidal y Sarah Mercedes Jiménez Paulino contrajeron matrimonio en fecha 5 de noviembre de 1996, por ante el oficial del Estado Civil de Villa Altagracia; c) Transporte Montesino & Asociados emitió numerosas facturas a nombre de la Industria Nacional del Papel, C. por A., por concepto de venta a crédito del

combustible denominado *fuel oil*; d) de las órdenes de compra hechas por Industria Nacional del Papel, C. por A., por las cuales se generan las mencionadas facturas, en una cantidad considerable se encuentran emitidas a favor de Transporte Montesino & Asoc. y/o Roberto Montesino; e) mediante comunicaciones de fechas 20 de noviembre de 1998 y 19 de mayo del 2000, dirigidas tanto a la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas como a la Dirección General de Corde, Roberto Montesino Vidal gestionó el cobro del crédito contenido en las mencionadas facturas; f) conforme a la certificación emanada de la Gerencia Financiera de la Industria Nacional del Papel, de fecha 15 de octubre de 1998, la referida institución tenía una deuda con Transporte Montesinos & Asociados y/o Transporte Montesino, ascendente a RD\$1,897,480.00; g) tal como se expresa en el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00004, folio núm. 0105, acta núm. 000605 del año 2010, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Oeste, Roberto Montesino Vidal falleció el 25 de agosto de 2010, en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, a causa de “Diabetes Mellitus, IAM, Paro Cardíaco Respiratorio”; h) la determinación de los herederos del difunto Roberto Montesino Vidal está contenida en el acta declarativa de determinación de herederos, acto núm. 13, de fecha 22 de diciembre de 2010, del protocolo de la Lcda. Gregoria Corporán Rodríguez; i) que por acto núm. 001-11, del 3 de enero de 2011, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, demandaron en cobro de pesos a la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); j) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del conocimiento de la referida demanda, en ocasión de la cual dictó la sentencia núm. 00715-12, de fecha 16 de mayo de 2012, que declaró inadmisibile la mencionada demanda por falta de calidad de los demandantes; k) Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, mediante acto núm. 437-12 de fecha 11 de julio de 2012, recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el juez *a quo* no tomó en consideración el hecho de que a la fecha del presente escrito los activos de Induspapel no han sido transferidos, ni cedidos, ni traspasados; esa empresa mantiene la totalidad de sus activos, pues la misma no ha sido capitalizada ni mucho menos tampoco ha sido disuelta; que Induspapel es una de las empresas que conformaban el grupo CORDE, sin embargo la misma no se encuentra entre las empresas cuyos activos han sido transferidos por mandato de ley alguna, como erróneamente pretende hacer creer la sentencia recurrida; que el hecho de poner los activos de la Induspapel bajo la posesión de la CREP, en modo alguno significa que los mismos estén en manos de ella, o hayan sido transferidos a ella, como erróneamente pretende establecer el juez *a quo* en su sentencia; que hasta este momento Induspapel no ha sido capitalizada ni ha sido transferida o cedida, ni mucho menos ha sido disuelta y mantiene su personalidad jurídica, razones por las cuales la misma mantiene en su haber la totalidad de sus activos; que debemos esperar a que Induspapel sea capitalizada, conforme a la Ley núm. 141-97, o por el contrario, sus bienes sean transferidos o vendidos tal cual mandan los Decretos núms. 533-99 y 374-03 para que entonces la CREP recoja los compromisos económicos pendientes de esa empresa; que el juez *a quo* al emitir su sentencia dio una interpretación extraña a la que tiene el indicado Decreto núm. 704-02, y más aun en el caso que se trata de un Decreto que se supone conocido y más aun alegado durante las fases del procedimiento en que se conoció el recurso de apelación generador de la sentencia recurrida;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en el fallo atacado lo siguiente: “que al estar las órdenes de compra que dan origen a las facturas que hoy se procura su cobro emitidas a nombre de ‘Transporte Montesino & Asociados y/o Roberto Montesino’ lo que no las hace dirigidas solo a la razón social, sino a la persona física, además de que las referidas facturas aparecen en gran número despachadas por el referido señor y siendo éste quien gestionaba el pago de las mismas por ante las entidades correspondiente, crea esto, a juicio de esta alzada, un vínculo tal, entre el señor Roberto Montesino y Transporte MONTESINO & Asociados, respecto de la entidad Industria Nacional del Papel, C. POR A., el cual no puede esta pretender desconocer en la actualidad, ya que sí dicho señor tenía calidad para que ellos hicieran sus pedidos a su nombre y los mismos fueran despachados y entregados por él, de mala justicia sería desconocer la

calidad de dicho señor para procurar el cobro de las mencionadas facturas; que así las cosas resulta de justicia, en el caso que nos ocupa, revocar, como al efecto se REVOCA, la sentencia impugnada; (...) que habiendo esta Corte establecido el vínculo innegable entre los hoy recurrentes, demandantes iniciales, y Transporte Montesino y el difunto Roberto Montesino Vidal respecto de entidad Industria Nacional del Papel, C. POR A., procede verificar la idoneidad de las facturas en cuestión para así determinar cuáles cumplen con las formalidades establecidas a fin de poder justificar el crédito reclamado y cuáles no, a fin de descartar las que no cumplan con las mismas; que respecto de la Industria Nacional del Papel, C. POR A. al existir una certificación emitida por la Gerencia Financiera de la referida entidad, en la cual da cuentas de la existencia de una deuda por un monto de RD\$1,897,480.00, sin que la misma haya sido impugnada por la parte demandada y, sin que obre en el expediente prueba de que la referida obligación haya sido honrada, siendo este el monto solicitado por la demanda respecto de la mencionada entidad, procede entonces acoger el mismo como suma adeuda por Industria Nacional del Papel, C. POR A. al señor Roberto Montesino Vidal y/o Transporte Montesino & Asociados”;

Considerando, que con la promulgación de la Ley núm. 141-97, se instituyó como proceso de interés nacional la reforma de las empresas públicas, creándose para la conducción y dirección de dicho proceso la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, que al respecto dicha ley indica en su artículo 19: “Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”;

Considerando, que ciertamente, la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), fue incluida en el régimen de capitalización de las empresas estatales según la referida Ley núm. 141-97, al establecerse en el artículo 2 del Decreto núm. 704-02, del 2 de septiembre de 2002, que: “Las empresas que faltan por capitalizar, específicamente, la Compañía Dominicana de Aviación (CDA), la Fábrica de Vidrios (FAVIDRIOS) y la Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL), quedarán bajo la posesión de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a los fines que establece la Ley 141-97”;

Considerando, que de la simple lectura del artículo de la citada Ley núm. 141-97, se infiere que el traspaso del pasivo de las empresas sujetas a la reforma no operaba automáticamente por efecto de la ley, sino que tal medida quedaba sujeta a la apreciación de la comisión cuando esta lo estimara necesario para mejora del proceso de capitalización, y subsecuentemente a la debida autorización del Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente; que evidentemente la referida ley es de orden público, pero como el propio texto normativo dota la transferencia del pasivo de un carácter eminentemente discrecional y subjetivo a que la comisión de reforma la estime necesaria, debe verificarse si en la especie, la comisión ejerció o no dicha facultad;

Considerando, que conforme se advierte del examen de la sentencia impugnada, no hay constancia de que ante la alzada se aportaran las pruebas de que la CREP solicitara al Poder Ejecutivo la cesión mediante decreto de los pasivos de INDUSPAPEL; limitándose la corte a sustentar su decisión de declarar oponible la sentencia a la Corporación de Empresas Estales (CORDE), en que: “si bien las empresas que pertenecían a ese mencionado grupo poseían administraciones independientes, las mismas de (sic) debían al momento de contraer la deuda que hoy ventilamos, a las Direcciones emanadas del referido consorcio”; que a su vez, la oponibilidad del referido fallo a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP) se fundamentó “en virtud de lo establecido en el decreto 704-02, el cual pone sus activos en manos de dicha comisión conforme lo establece la Ley 141-97”;

Considerando, que por consiguiente, no se desconoce el carácter de orden público que reviste la mencionada Ley núm. 141-97 y el Decreto 704-02, por cuanto no se han derogado las garantías que en ellos se consagran, sino que el pasivo que la parte co-recurrente INDUSPAPEL posee frente a la parte recurrida no puede ser considerado como transferido a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), ya que aunque mediante el referido decreto, INDUSPAPEL quedó bajo la posesión de la CREP y se ordenó al Banco de Reservas y a CORDE crear de inmediato una comisión mixta de transición para que dicho banco recibiera los activos, no así los pasivos de las empresas pendientes de capitalización, entre las que figura INDUSPAPEL;

Considerando, que por tales motivos, es evidente que la *corte a qua* incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 580-2013 dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.